
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 2 de enero de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Dionicia Soriano Concepción.

Abogado: Dr. Cándido Lazala Otañez.

TERCERA SALA.

Rechaza/Casa.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sucesores de Dionicia Soriano Concepción: Bartolo Guzmán Soriano, José Mercedes Guzmán Soriano, Andrea Justina Guzmán Soriano, Macaria Guzmán Soriano, Pedro A. Manzanillo Guzmán, Guadalupe Manzanillo Guzmán, Zacarías Manzanillo Guzmán, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0012112-8, 008-0014448-7, 008-0011447-9, 009-0014788-6, 008-0016466-7, 008-0015194-6, 008-0002888-8, respectivamente, domiciliados y residente en Chirino, Monte Planta, en calidad de hijos de la fallecida Vicenta Guzmán Soriano, la cual era hija de Dionicia Soriano Concepción, también fallecida; Emilio Soriano Guzmán, Elena De la Cruz Guzmán, Santa H. Soriano Guzmán, Genaro Soriano Guzmán, Juan De la Cruz Guzmán, Modesto Guzmán, Pelagio Jorge Guzmán, Domingo De la Cruz Guzmán, Bartolo Soriano Guzmán, Ciriaca Guzmán, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0015359-5, 008-009434-2, 008-0014646-6, 001-056669-3, 008-0018503-5, 008-0015098-9, 008-0014473, 037-0034935-4, 001-0338294-1, 001-0589852-2, respectivamente, domiciliados y residentes en Chirino, Monte Planta, en calidad de hijos de la fallecida Concepción Guzmán Soriano, Paulina Guzmán Ramírez, Guadalupe Guzmán Ramírez, Etanislá Guzmán Ramírez, Nazaria Guzmán Ramírez, Leonora Guzmán Ramírez, Agustina Guzmán Ramírez y Santa Ignacia Guzmán Ramírez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0015111-0, 008-0014445-3, 001-1089451-6, 008-0015110-2, 008-0019451-6, 008-0020192-3 y 008-0024577-1, respectivamente, domiciliados y residente en Chirino, Monte Planta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 2 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Lazala Otañez, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2014, suscrito por el Dr. Cándido Lazala Otañez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 049-0003875-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1976-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Mauricio Morel Vargas y compartes;

Que en fecha 9 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco

Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Derecho Registrado (Inclusión de herederos determinados y transferencia) en relación a las Parcelas 6 y 20 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Monte Plata; Parcelas núms. 4, 21-C, y 23 del Distrito Catastral núm. 19, del Municipio de Monte Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado de la Vega, dictó en 30 de noviembre del 2009, la sentencia núm. 2009-3762, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara la inadmisibilidad de la solicitud en Determinación de Herederos intentada por los ciudadanos Mauricio Morel Vargas, Jesús Morel Reyes, Dominga Morel Reyes, Lina Morel Reyes, Albertina Juana, Ricarda, Mariana, Sergio, Domingo, Basilio y Luis Morel Manzueta, Francisco Dominga, Ramón, Santamaría, Raúl, Eugenia y Benjamín Morel, Susana, Andrea, Esteban, Jacobina, Elio, Antonio y Manuel Antonio Morel, Juana, Juan, Silverio, Jacobo, Chicha y Agapito Morel, conjuntamente con el señor Agustín de los Santos con relación a los derechos sucesorios de la causante Micaela Morel, por falta de interés según se expone en el cuerpo de esta sentencia; Segundo: Rechaza la solicitud de Determinación de Herederos, intentada por los señores Andrea Justino Guzmán Soriano, Macaria Guzmán Soriano, Concepción Guzmán Soriano, Bartolo Guzmán Soriano, Leónidas Guzmán Soriano, Pablo Guzmán Soriano, quien falleció dejando a sus hijos Paula Guzmán Ramírez, Juana Evangelista Guzmán Ramírez, Guadalupe Guzmán Ramírez, Etanislá Guzmán Ramírez, Nazaria Guzmán Ramírez, Agustina Guzmán Ramírez, Santa Ignacia Guzmán Ramírez y Vicenta Guzmán Ramírez, esta última fallecida a la cual le sobreviven sus hijos Pedro Manzanillo Guzmán, Guadalupe Manzanillo Guzmán, Zacaria Manzanillo Guzmán y Lauteria Manzanillo Guzmán quien dejo como descendientes a su hija Drisis Manzanillo procede el rechazamiento de sus pretensiones, por falta de pruebas; Tercero: Rechaza la solicitud de transferencia realizada por el Dr. Jesús M. Mercedes Soriano, en la cual solicita la inclusión de contrato de venta entre los señores Rosalía Marte Soriano y Genaro Soriano Guzmán de una porción de terreno de 46.93.5 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 23 del Distrito Catastral núm. 19 del Municipio de Monte Plata, por falta de prueba tal y como consta en el cuerpo de esta decisión; Cuarto: Rechaza la solicitud de transferencia interpuesta por el señor Emilio Soriano respecto a los contratos de venta siguiente: a) Acto de venta de inmueble suscrito entre Juan Cirilo Soriano, vendedor y Emilio Soriano Guzmán, comprador, respecto de una porción de terreno de quince (15) tareas dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 2 del sitio de Jolupo del Municipio de Monte Plata, por falta de prueba; b) Acto de venta de inmueble suscrito entre Jesus María Soriano, vendedor y Emilio Soriano Guzmán, comprador, respecto de una porción de terreno de quince (15) tareas dentro de la Parcela No. 4 del Distrito Catastral No. 2 del sitio de Jolupo del Municipio de Monte Plata, por falta de prueba, tal y como se consigna en el cuerpo de esta sentencia, por falta de prueba; Quinto: Acoge la solicitud de la distribución de una superficie de 12 Has., 19 As., 40 Cas., dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Monte Plata y en consecuencia se declara dicha distribución a favor de los causahabientes del señor Agustín Soriano, sus hijos Rosario Soriano Flores, Eduardo Soriano Flores, Florián Soriano, María Soriano Flores, Eugenia Soriano Flores y Celia Soriano Flores en la proporciones siguientes: a) Veinte Mil Trescientos Veinticuatro Punto Diecisiete Metros Cuadrados (20,324.17 Mts. 2) a favor de Rogelio Soriano Flores; b) Veinte Mil Trescientos Veinticuatro Punto Diecisiete Metros Cuadrado (20,324.17 Mts. 2) a favor de Eduardo Soriano Flores; c) Veinte Mil Trescientos Veinticuatro Punto Diecisiete Metros Cuadrado (20,324.17 Mts. 2) a favor de Florián Soriano Flores; d) Veinte Mil Trescientos Veinticuatro Punto Diecisiete Metros Cuadrados (20,324.17 Mts. 2) a favor de María Soriano Flores; e) Veinte Mil Trescientos Veinticuatro Punto Diecisiete Metros Cuadrados (20,324.17 Mts. 2) a favor de Eugenia Soriano Flores; f) Veinte Mil Trescientos Veinticuatro Punto Diecisiete Metros Cuadrados (20,324.17 Mts. 2) a favor de Celia Soriano Flores;

Sexto: Acoge la solicitud de Transferencia intentada por el Lic. Julio Chivilli Hernández, en representación de Luis Rafael Ventura Emilio Soriano y Pedro Ventura, respecto a la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Monte Plata, en consecuencia acoge los actos de ventas siguientes: Acto de Venta de Inmueble suscrito entre Celia Soriano, vendedora y Emilio Soriano Guzmán, comprador, respecto de una porción de terreno de 00 Hectárea, 94 Áreas y 35 Centiáreas dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 2 del sitio de Jolupo del Municipio de Monte Plata. Acto de Venta de Inmueble suscrito entre Eduardo Soriano Flores, vendedor y Emilio Soriano Guzmán, comprador, respecto de una porción de terreno de 00 Hectárea, 98 Áreas y 6 Centiárea dentro de la Parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 2 del sitio de Jolupo del Municipio de Monte Plata. Acto de Venta de Inmueble suscrito entre Rogelio Soriano Flores, vendedor y Emilio Soriano Guzmán, comprador, respecto de una porción de terreno de quince (15) tareas dentro de la Parcela núm. 69 del Distrito Catastral núm. 2 del sitio de Julupo del Municipio de Monte Plata. Acto de Venta de Inmueble suscrito entre Celia Soriano, vendedora y Pedro Ventura, comprador, respecto de una porción de terreno de veinte (20) tareas dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 2 del sitio de Jolupo del Municipio de Monte Plata. Acto de Venta de Inmueble suscrito entre María Cristina Soriano Flores, vendedora y Luis Rafael Ventura, comprador, respecto de una porción de terreno de 0 Has., 88 As., 04 Cas., 60Dm, equivalente a 14 tareas, dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 2 del sitio de Jolupo del Municipio de Monte Plata. Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio y provincia de Monte Plata. Séptimo: Ordena a la Registradora de Títulos de Monte Plata, realizar las siguientes actuaciones: a) cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título No. 51 expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal a favor de Agustín Soriano, sobre la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Monte Plata. Expedir por única vez las constancias anotadas respectivas a nombre de las siguientes personas y con el metraje indicado más adelante: Rogelio Soriano Flores, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad núm. 3379, serie 8, (antigua) domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Diez Mil Ochocientos Ochenta Metros Cuadrados con Veintisiete Decímetros (10,881.27 Mts. 2); Eduardo Soriano Flores, dominicana, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 5722, serie 8, (antigua) domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Diez Mil Quinientos Veintiún Metros con Dieciséis Decímetros Cuadrados (10,521.16 Mts. 2); Florián Soriano Flores, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad (desconocida por la antigüedad del expediente), domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Veinte Mil Trescientos Veintisiete Metros con 16 Decímetros Cuadrados (20,327.16 Mts. 2); María Soriano Flores, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad núm. 3954, serie 8, (antigua) domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Once Mil Quinientos Metros con Cuarenta y Seis Decímetros Cuadrados (11,522.46 Mts. 2); Eugenia Soriano Flores, dominicana, mayor de edad, soltera, (antigua) domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Veinte Mil Trescientos Metros con Dieciséis Decímetros Cuadrados (20,327.16 Mts. 2); Luis Rafael Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 112856, serie 1ra (antigua), domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Ocho Mil Ochocientos Cuatro Metros con Sesenta Decímetros Cuadrados (8,804.60 Mts.2); Pedro Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 128459, serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Doce Mil Quinientos Setenta y Siete Metros con Veinte Decímetros Cuadrados (12,577.20 Mts.2); Emilio Soriano Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 9023, serie 8, (antigua) domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Veintiocho Mil Seiscientos Setenta y Seis Metros Cuadrados (28,676 Mts.2); Octavo: Ordena la notificación de la presente sentencia de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 108-05 y sus reglamentos, al tenor del dispuesto en el numeral Quinto de la Resolución núm. 43-2007 de fecha primero de febrero del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia; Noveno: No de producirse ningún recurso contra esta sentencia, se ordena el desglose de los documentos y Certificaciones de Títulos depositados por las partes, excepto el Certificado de Título núm. 51 que consta de 1 hojas, expedido por el Registrador de Títulos del San Cristóbal en fecha 11 de noviembre del año 1986 a favor de Sucesores de Juan Santos Villanueva y Elías Villanueva y partes relativa a la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 2 del Monte Plata y de igual manera el archivo definitivo de los demás documentos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 2014-0134 de fecha 2 de enero del 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 20093762, de fecha 30 de noviembre del 2009, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Bartolo Guzmán Soriano, José Mercedes Guzmán Soriano, Andrea Justina Guzmán Soriano, Macaria Guzmán Soriano y Concepción Guzmán Soriano, (Sucesores de Dionicia Soriano Concepción); Pedro A. Manzanillo Guzmán, Guadalupe Manzanillo Guzmán y Zacarías Manzanillo Guzmán, (Sucesores de Vicenta Guzmán Soriano a su vez sucesora de Dionicia Soriano Concepción) Segundo: Acoge en parte el indicado recurso, revoca el ordinal segundo de la indicada decisión, por los motivos indicados y en cuanto al fondo del recurso, decide lo siguiente: Tercero: Declara inadmisibles las demandas en participación de herederos incoada por Pedro A. Manzanillo Guzmán, Guadalupe Manzanillo Guzmán, Zacarías Manzanillo Guzmán, por no haber probado que la señora Vicenta Guzmán Soriano, fuera hija de la finada Dionicia Soriano Concepción; Cuarto: Acoge la demanda en determinación de herederos y partición de bienes presentada por los sucesores de Dionicia Soriano Concepción y en ese sentido, declara que las únicas personas con calidad legal para adquirir los bienes relictos de la indicada señora son sus hijos Concepción, Bartolo, Leónidas, Andrea, Macaria, José Mercedes, todos de apellidos Guzmán Soriano; Quinto: Declara inadmisibles las demandas en participación de herederos incoada por Emilio Soriano Guzmán, Santa Soriano Guzmán, Genaro Soriano Guzmán, Bartolo Soriano Guzmán, Ciriaca Guzmán, Juan Evangelista De los Cruz Guzmán, Modesto Guzmán, Pedagio Jorge Guzmán, Domingo De la Cruz Guzmán y Elena de la Cruz Guzmán por no haber probado el fallecimiento de la señora Concepción Guzmán Soriano de quien alegan ser continuadores jurídicos; Sexto: Ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal, dividir en partes iguales los derechos que le corresponde a la finada Dionisia Soriano Concepción, según Decisión núm. 1 de fecha 2 de marzo del año 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que decidió respecto del asunto del que estamos apoderados en el sentido siguiente: “Primero: Determina, que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por el finado Francisco Soriano Cruz, y transigir con ellos, son: su hija Dionisia Soriano Concepción...”, en la proporción que a continuación se señala: 1- Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 92 hectáreas, 01 áreas, 18 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 51, la cantidad de 66%; 2- Parcela núm. 20 del Distrito Catastral 2 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 45 hectáreas, 32 áreas, 03 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 1521, la cantidad de 60 áreas, 44 centiáreas, 66 decímetros cuadrados; 3- Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral 19 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 08 hectáreas, 78 áreas, 79 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 3007, la cantidad de 5 hectáreas, 85 áreas, 86 centiáreas; 4- Parcela núm. 4 del Distrito Catastral 19 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 45 hectáreas, 68 áreas, 13 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 1959, la cantidad de 33 hectáreas, 85 áreas, 05 centiáreas, 96 decímetros cuadrados; 5- Parcela núm. 23 del Distrito Catastral 19 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 17 hectáreas, 74 áreas, 66 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 190, la cantidad de 50 hectáreas, 28 áreas, 09 centiáreas, 66 decímetros cuadrados; Séptimo: Autoriza al Registrador de Títulos de San Cristóbal, para que al momento de ejecutar la Decisión núm. 1 de fecha 2 de marzo del año 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y la presente decisión que determina los herederos de la finada Dionisia Soriano Concepción, cancele los Certificados de Títulos números (a) 190 expedido en fecha 21 de diciembre de 1949 por el Registrador de Títulos de San Cristóbal; b) 1927 expedido en fecha 24 de junio de 1964 por el Registrador de Títulos de San Cristóbal; c) 1959 expedido en fecha 30 de octubre de 1964 por el Registrador de Títulos de San Cristóbal; d) 1521 expedido en fecha 4 de marzo de 1960 por el Registrador de Títulos de San Cristóbal; e) 51 expedido en fecha 16 de abril de 1970 por el Registrador de Títulos de San Cristóbal; f) 3007 expedido en fecha 27 de mayo de 1977 por el Registrador de Títulos de San Cristóbal; todos aún a nombre de Francisco Soriano Cruz, excepto el último que figura a nombre de “Sucesores de Francisco Soriano Cruz”, en donde se justifican los derechos de la señora Dionisia o Dionicia Soriano Concepción; Octavo: Ordena al Registrador de Títulos de San Cristóbal, expedir otros Certificados de Títulos en beneficio de los herederos de Dionisia Soriano Concepción, en la siguiente forma y proporción: 1- dentro de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral 2 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 92 hectáreas, 01 áreas, 18 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 51, en donde a la finada Dionisia Soriano Concepción, la Decisión núm. 1 de fecha 2 de marzo del año 1993 le reconoce la cantidad de 66%, para los señores (1) Bartolo Guzmán Soriano, cédula de

identidad núm. 008-0015112-8, casado, agricultor, dominicano, mayor de edad; (2) José Mercedes, cédula de identidad No. 008-0014448-7, agricultor; (3) Leónidas, (no constan las generales); (4) Andrea, cédula de identidad núm. 008-0014447-9, ama de casa; (5) Macaria Guzmán Soriano, cédula de identidad núm. 008-0014788-6, ama de casa (6) Concepción Guzmán Soriano (no constan las generales), para cada uno de ellos, el Dieciséis Punto Sesenta y Seis por ciento (16.66%), de los derechos correspondientes a la finada Dionisia Soriano Concepción; 2- dentro de la Parcela núm. 20 del Distrito Catastral 2 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 45 hectáreas, 32 áreas, 03 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 1521, en donde a la finada Dionisia Soriano Concepción, la Decisión núm. 1 de fecha 2 de marzo del año 1993 le reconoce la cantidad de 60 áreas, 44 centiáreas, 66 decímetros cuadrados; para los señores (1) Bartolo Guzmán Soriano, cédula de identidad núm. 008-0015112-8, casado, agricultor, dominicano, mayor de edad; (2) José Mercedes, cédula de identidad No. 008-0014448-7, agricultor; (3) Leónidas, (no constan las generales); (4) Andrea, cédula de identidad núm. 008-0014447-9, ama de casa; (5) Macaria Guzmán Soriano, cédula de identidad núm. 008-0014788-6, ama de casa (6) Concepción Guzmán Soriano (no constan las generales), para cada uno de ellos, el Dieciséis Punto Sesenta y Seis por ciento (16.66%), de los derechos correspondientes a la finada Dionisia Soriano Concepción; 3- dentro de la Parcela No. 21-C del Distrito Catastral 19 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 08 hectáreas, 78 áreas, 79 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 3007, en donde a la finada Dionisia Soriano Concepción, la Decisión No. 1 de fecha 2 de marzo del año 1993 le reconoce la cantidad de 5 hectáreas, 85 áreas, 86 centiáreas, para los señores (1) Bartolo Guzmán Soriano, cédula de identidad No. 008-0015112-8, casado, agricultor, dominicano, mayor de edad; (2) José Mercedes, cédula de identidad No. 008-0014448-7, agricultor; (3) Leónidas, (no constan las generales); (4) Andrea, cédula de identidad No. 008-0014447-9, ama de casa; (5) Macaria Guzmán Soriano, cédula de identidad No. 008-0014788-6, ama de casa (6) Concepción Guzmán Soriano (no constan las generales), para cada uno de ellos, el Dieciséis Punto Sesenta y Seis por ciento (16.66%), de los derechos correspondientes a la finada Dionisia Soriano Concepción; 4- dentro de la Parcela No. 4 del Distrito Catastral 19 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 45 hectáreas, 68 áreas, 13 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 1959, en donde a la finada Dionisia Soriano Concepción, la Decisión No. 1 de fecha 2 de marzo del año 1993 le reconoce la cantidad de 33 hectáreas, 85 áreas, 5 centiáreas, 96 decímetros cuadrados, para los señores (1) Bartolo Guzmán Soriano, cédula de identidad No. 008-0015112-8, casado, agricultor, dominicano, mayor de edad; (2) José Mercedes, cédula de identidad No. 008-0014448-7, agricultor; (3) Leónidas, (no constan las generales); (4) Andrea, cédula de identidad No. 008-0014447-9, ama de casa; (5) Macaria Guzmán Soriano, cédula de identidad No. 008-0014788-6, ama de casa (6) Concepción Guzmán Soriano (no constan las generales), para cada uno de ellos, el Dieciséis Punto Sesenta y Seis por ciento (16.66%), de los derechos correspondientes a la finada Dionisia Soriano Concepción; 5- dentro de la Parcela No. 23 del Distrito Catastral 19 del Municipio de Monte Plata, con una superficie de 17 hectáreas, 74 áreas, 66 centiáreas, descrita en el Certificado de Título 190, en donde a la finada Dionisia Soriano Concepción, la Decisión No. 1 de fecha 2 de marzo del año 1993 le reconoce la cantidad de 50 hectáreas, 28 áreas, 09 centiáreas, 66 decímetros cuadrados, para los señores (1) Bartolo Guzmán Soriano, cédula de identidad No. 008-0015112-8, casado, agricultor, dominicano, mayor de edad; (2) José Mercedes, cédula de identidad No. 008-0014448-7, agricultor; (3) Leónidas, (no constan las generales); (4) Andrea, cédula de identidad No. 008-0014447-9, ama de casa; (5) Macaria Guzmán Soriano, cédula de identidad No. 008-0014788-6, ama de casa (6) Concepción Guzmán Soriano (no constan las generales), para cada uno de ellos, el Dieciséis Punto Sesenta y Seis por ciento (16.66%), de los derechos correspondientes a la finada Dionisia Soriano Concepción; Noveno: Instruye al Registrador de Títulos correspondiente, para que solicite cualquier documentación complementaria que considere conveniente y que esta sentencia haya omitido, por error o por no constar tales datos en los documentos suministrados por las partes, de acuerdo a los motivos dados en el último considerando de esta decisión; Decimo: Confirma los demás aspectos impugnados por los motivos dados por este tribunal; Undécimo: Ordenar a la secretaría de este Tribunal notificar tanto esta sentencia como la sentencia recurrida, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a los fines de su ejecución, la que estará condicionada al pago de los impuestos correspondientes, si así procediere”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Falta de Motivos, Contradicción, Insuficiencia, Error de Motivos; **Tercer Medio:** Falta de Base legal, ausencia de

ponderación de documentos al no estatuir”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, establece en síntesis; **a)** que los jueces de fondo deciden excluir como herederos de la finada Dionisia Soriano Concepción a los señores Vicenta Guzmán Soriano y Pablo Guzmán Soriano por falta de calidad, no obstante, haber depositado ante dichos jueces documentos que demostraban su calidad, tales como el acto auténtico núm. 4, instrumentado el día 26 de Enero del 2006, por el Dr. Mario E. Gómez, Notario público de los del número del municipio de Monte Plata; **b)** Extracto del libro “Conozca a Chirino” escrito por el señor Genaro Soriano, donde se hace constar los ascendentes y descendientes de la señora Dionisia Soriano Concepción, así como las 23 fotocopias de las cédulas de identidad de los herederos de Dionisia Soriano Concepción expedidas por la Junta Central Electoral, todo esto en virtud de que las actas de nacimientos de los indicados señores se encontraban en reconstrucción, sin embargo, no fueron valorados por los jueces de fondo, quienes tampoco lo hicieron constar; **c)** que incurren en desnaturalización de los hechos de la causa, cuando en su considerando y su dispositivo los jueces de fondo declaran inadmisibles la demanda de partición de herederos incoada por los señores Emilio, Santa, Genaro y Bartolo Soriano Germán y compartes, por falta de acta de defunción sin mencionar ni pronunciarse en relación con los documentos anexos a la instancia en solicitud de inclusión de herederos depositada en fecha 16 de marzo del año 2011, por los herederos de Concepción Guzmán, incluyendo una declaración jurada; **d)** que incurre en desnaturalización de los hechos cuando determinaron como improcedente examinar la solicitud formulada por el señor Genaro Soriano Guzmán, para que le fuera transferida una porción de terreno de 46.93 tareas, adquirida por compra a la señora Rosalía Marte Soriano, en fecha 22 de agosto del año 1986, y que fuera solicitada mediante instancia de fecha 29 de Junio del año 1994, bajo el argumento de falta de notificación del Recurso de apelación, cuando el señor Genaro Soriano Guzmán es hijo de la señora Concepción Guzmán Soriano, heredando en esta condición lo que le corresponde dentro de la Parcela 23 del Distrito Catastral núm. 19 de Monte plata, así como debía sumársele lo adquirido por la compra arriba indicada, la cual fue ratificada por los sucesores de la señor Rosalía Marte Soriano, según acto de partición amigable legalizado por notario público el 31 de mayo del 2012; y fuera solicitado en conclusiones motivadas, por lo que declaran no entender el por qué la Corte a-qua desconoce sus calidades;

Considerando, que la parte recurrente en casación manifiesta en su segundo medio que la Corte a-qua malinterpretó el contenido y las motivaciones del recurso de apelación, como se aprecia en su considerando 4to., y siguientes, sin ir más allá en cuanto a describir lo expresado en los mismos; que, lo que sí hace constar la parte recurrente en relación a dicho medio, es que indican que no puede aparecer los nombres de los herederos que no formalizaron contratos de cuotas litis con el postulante, pero sí deben figurar en las conclusiones para la adjudicación de sus porciones como el caso de Leónidas Guzmán Soriano y de Pablo Guzmán Soriano, fallecido y representado por sus herederas; que en el considerando 24 de la sentencia, la parte recurrente expone que se incurre en errores e insuficiencia de motivos al establecer en dos párrafos la inadmisibilidad de los contratos de cuota litis sin estudiar cada uno de los mismos, bajo el precepto de que estos violaban la ley, sin hacer constar cuales preceptos fueron violados en la ley 302, sobre honorarios de los abogados;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes plantean, en síntesis, que la Corte incurre en los vicios alegados, al no ponderar los siguientes documentos: a) Acto auténtico núm. 4, instrumentado el día 26 de enero del 2006, por el Dr. Mario E. Gómez, Notario Público de los del número destinado para el municipio de Monte Plata, registrado el 10 de febrero del 2006, libro-letra 12 acto 206, folio 001049-06, depositado en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras, el día 19 de diciembre del 2006, por el cual se hace constar entre otras cosas, que la señora Dionisia Soriano Concepción murió en fecha 5 de febrero del año 1995, que era hija de Francisco Soriano y Demetria Concepción; que procreó junto a su esposo el señor Macario Guzmán, a los señores: 1.-José Mercedes Guzmán Soriano, 2.-Andrea Justina Guzmán Soriano 3.-Macaria Guzmán Soriano, 4.-Concepción Guzmán Soriano; 5 Bartolo Guzmán Soriano; 6.-Leonida Guzmán Soriano; 7.-Pablo Guzmán Soriano (fallecido con sus continuadores

que se hacen constar); 8.-Vicenta Guzmán Soriano (fallecida con sus continuadores que se hacen constar); que, además no ponderaron ni fallan con relación a los derechos restantes luego de las deducciones que correspondiesen, de la porción vendida al señor Genaro Soriano Guzmán a los sucesores de Rosalía Marte Soriano; es por ello que al no ponderar los documentos presentados, ni distribuir los derechos correspondientes a los sucesores de Rosalía Marte Soriano, violan el artículo 3 de la Ley núm. 302 Sobre Gastos y Honorarios de los Abogados y el artículo 1134 del Código Civil relativa a las convenciones legalmente formadas, considera que dicha sentencia debe ser casada, por incurrir en falta de estatuir, y violación del derecho de defensa establecido por la constitución dominicana en su artículo 69 y la Convención Americana sobre los derechos humanos, Art. 8.2;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que los jueces de fondo justificaron su fallo haciendo constar en su sentencia, en síntesis, los motivos siguientes: a) que al no contener la instancia en apelación ningún pedimento formal, procedieron a ponderar única y exclusivamente la demanda en determinación de herederos de la finada Dionicia Soriano Concepción, solicitada en primer grado, en virtud del efecto devolutivo que tiene el recurso de apelación, haciendo constar además que escapa a sus potestades legales cualquier otra pretensión que no éste contenida en la instancia que los apoderó; b) que conforme la Corte a-qua acoge la determinación de herederos de la señora Dionisia Soriano Concepción en manos de sus hijos, los señores Concepción, Bartolo, Leonidas, Andrea Macaria y José Mercedes, todos de apellido Guzmán Soriano, que en cuanto a los señores Vicenta y Pablo, ambos Guzmán Soriano, la Corte hace constar que con relación a estos últimos no fue depositado el acta de nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil correspondiente, que permita verificar la condición de hijos de la finada Dionicia Soriano Concepción ni figuran en el acta de audiencia celebrada para el aporte de las pruebas, y que si bien no hay contestación expresa la Corte a-qua, no se establece ni indica el por qué no han sido depositadas dichas actas ni han justificado de que exista imposibilidad para su obtención; que asimismo, hace constar el Tribunal de alzada que en lo que respecta a los continuadores jurídicos de la señora Concepción Soriano Guzmán, no fue depositada el acta de defunción que es el documento que demuestra la muerte de la indicada señora, y por consiguiente de que la sucesión está abierta; por lo que declaró dicha solicitud inadmisibles;

Considerando, que en relación al punto arriba verificado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera en cuanto a la calidad sucesoral, que son las actas de nacimiento asentadas en las oficialías del Estado Civil, los documentos por excelencia para probar la filiación o el vínculo jurídico con la persona a quien se pretende suceder, y en ese sentido, el artículo 319 del Código Civil dominicano establece que la filiación de los hijos se prueba mediante las actas de nacimiento inscritas en el registro del Estado Civil; que si bien es cierto que sobre este tema pueden ser utilizados otros medios de prueba, no es menos cierto que serían ponderados otros medios probatorios sólo en aquellos casos en que se verifique una verdadera imposibilidad de la obtención del acta de nacimiento, lo cual deberá ser debidamente declarado a través de la autoridad competente para esos fines;

Considerando, que la parte recurrente en casación ha depositado ante esta Suprema Corte de Justicia las actas de nacimiento de los señores Vicenta y Pablo Guzmán Soriano, así como el acta de defunción de Pablo Guzmán Soriano, con la pretensión de probar la calidad de sucesores de los indicados señores; así como también alega el depósito del acta de defunción de la señora Concepción Guzmán Soriano, que hace constar en su memorial de casación; sin embargo, éste último documento no se encuentra en el expediente; que los documentos depositados en esta Suprema Corte, arriba descritos, no fueron aportados por ante los jueces de fondo a los fines de ser ponderados por ellos y justificar sus pretensiones; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, no puede conocer de los mismos, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 del año 1953 Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el señor Genaro Soriano Guzmán para que se le conozca de una aprobación de la transferencia realizada por la finada Rosalía Marte Soriano, y ratificada por sus continuadores jurídicos, la Corte procedió a rechazar los mismos, bajo el alegato de que éstos no cumplieron con la notificación de su solicitud a la señora Rosalía Marte Soriano, o en este caso a sus continuadores jurídicos, para el conocimiento de la misma, y que sólo se comprueba la notificación mediante acto núm. 74 de fecha 15 de febrero del año 2010, del ministerial Joaquín Espinal a los sucesores de Dionicia Soriano, lo que no

satisface, conforme expresa la Corte a-qua, las exigencias establecidas por la ley, así como también estableció la Corte a-qua que el señor Genaro Soriano Guzmán se encontraba representado en primer lugar por el Lic. Jesús Mercedes Soriano, y que posteriormente fue desapoderado mediante documento de fecha 15 de marzo del 2011, siendo la abogada apoderada Maricela Gómez, y que en ningún momento el Licenciado Lazala representante de la parte hoy recurrente, estableció que la representaba, y que esta abogada en audiencia de fecha 10 de mayo del 2011, solicitó la ratificación de la sentencia recurrida en apelación por estar su representado, es decir, el señor Genaro Soriano Guzmán, satisfecho con lo dispuesto en ella; por lo que consideraron que dicho recurso de apelación no genera ningún efecto por las dos razones antes indicadas, por no cumplir con la notificación de sus causantes y por no ratificar válidamente las conclusiones dadas en audiencia, declarando improcedente su examen;

Considerando, que si bien la parte recurrente en casación refuta la falta de poder para representar al señor Genaro Soriano Guzmán, alegada por la Corte en la sentencia hoy impugnada, haciendo constar en su memorial de casación que se encontraba apoderado en virtud del contrato de cuota litis y poder especial de fecha 26 de abril del año 2010, legalizada por la Licda. Noris Lidia Núñez Regalado notario de los del número del Distrito Nacional, no es menos cierto que en la sentencia hoy impugnada, se comprueba que el señor Genaro Soriano Guzmán realizó un recurso distinto y por separado al de sus co-herederos, a los fines de que fuera ponderada su solicitud de transferencia en fecha 11 de mayo del año 2011, haciéndose representar como su abogado el Lic. Jesús Mercedes Soriano, quién según hacen constar los jueces en su sentencia hoy impugnada fue sustituido por la Licda. Marisela de los Santos, quien postulara en audiencia en representación del señor Genaro Soriano Guzmán, solicitando ratificar la sentencia de jurisdicción original en toda sus partes; que al evidenciarse estos hechos en la sentencia y no probar el hoy postulante, Dr. Cándido Lazala Otañez, ser el representante del señor Genaro Soriano Guzmán en el presente asunto, se desestima y declara inadmisibles su pedimento y agravios formulados en lo que respeta al punto en cuestión de transferencia;

Considerando, que en cuanto al alegato planteado de falta de motivos al declarar inadmisibles los contratos de cuotas litis convenidos entre los sucesores de la finada Dionicia Soriano Concepción y el hoy postulante Dr. Cándido Lazara Otañez, se comprueba, que la Corte a-qua en uno de sus considerando sólo expone como motivos que los mismos no cumplieron con el apoderamiento establecido para ese fin por la ley 302 sobre honorarios de los abogados, supletorios a esta materia, sin exponer ni explicar adecuadamente sobre la irregularidad por ellos evidenciada, ni hacer constar el artículo violado de la Ley núm. 302, sobre honorarios de los abogados, antes indicado; lo que impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad, como Corte de Casación, de verificar si la ley fue bien o mal aplicada en ese punto; en consecuencia, procede casar ese ordinal de la sentencia, por falta de motivos;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Dionicia Soriano Concepción: Bartolo Guzmán Soriano, José Mercedes Guzmán Soriano, Andrea Justina Guzmán Soriano, Macaria Guzmán Soriano, Pedro A. Manzanillo Guzmán, Guadalupe Manzanillo Guzmán, Zacarías Manzanillo Guzmán y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 2 de enero del 2014, en relación a las Parcelas núms. 6, 20, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Monte Plata y las Parcelas núms. 4, 21, 21-C y 23 del Distrito Catastral núm. 19, del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la sentencia impugnada, sólo en cuanto a los contratos de cuota litis declarados inadmisibles, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: compensa las costas del procedimiento por encontrarse la parte hoy recurrida en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.